

PROYECTO DE LEY

DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO PRIMERO

Archivo General de la Nación

Artículo 1.- Objeto: Créase el **Archivo General de la Nación**, dependiente del Poder Ejecutivo, como una Institución Autónoma y Autoridad Rectora del Patrimonio Documental de la Nación, cuyo propósito es el control sistemático desde la creación, custodia y preservación del patrimonio documental de la nación, para una adecuada gestión documental en la administración pública, y para la salvaguarda y defensa de los documentos considerados Patrimonio Documental.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley regula la función archivística del Estado Paraguayo y todo el acervo documental de valor administrativo, cultural, histórico y científico independientemente al soporte. Comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 3.- Definiciones: A los efectos de la presente ley se entenderá por :

a) **Archivo.** Conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia;

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura;

b) **Archivo público.** Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se deriven de la prestación de un servicio público por entidades privadas;

c) **Archivo privado de interés público.** Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador;

d) **Documento de archivo.** Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones;

e) **Función archivística.** Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente;

f) **Gestión documental.** Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación;

g) **Patrimonio documental.** Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural;

h) **Soporte documental.** Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existente los archivos audiovisuales, fotográficos, fílmicos, informáticos, digitales, electrónicos, orales y sonoros; y,

i) **Documento original.** Es la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad.

Artículo 4.- Funciones: El Archivo General de la Nación (AGN) tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivo;
- b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la nación;
- c) Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Archivos e impulsar su desarrollo, así como asesorar, supervisar y controlar el funcionamiento de los Archivos que lo integran;
- d) Promover la organización y fortalecimiento de los Archivos nacionales, departamentales, municipales para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental del país;
- e) Coordinar acciones con Instituciones Públicas y Privadas a fin de proceder al rescate y conservación de documentos ante situaciones de emergencia o desastres que pudieran comprometer la integridad del patrimonio documental de la Nación;
- f) Expedir certificaciones y copias autenticadas de los documentos que se custodian en sus fondos;
- g) Promover y apoyar la formación profesional y la capacitación continua e investigación especializada en archivística; y,
- h) Celebrar acuerdos, convenios y alianzas estratégicas de cooperación técnica y/o financiera con organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en materia de su competencia.

Artículo 5.- El Director/a General del Archivo General de la Nación (AGN), será de nacionalidad paraguaya, mayor de 30 años de edad, profesional de Ciencias de la Información, con experiencia comprobada en Administración de Sistemas de Información, Gestión Documental y Archivo.

CAPITULO SEGUNDO

Sistema Nacional de Archivos

Artículo 6.- Creación: Créase el Sistema Nacional de Archivos (SNA) cuyo Órgano Coordinador será el Consejo Nacional de Archivos (CONAPY). Su integración y funcionamiento, estará supeditado a la reglamentación.

Artículo 7º.- Objeto: El Sistema Nacional de Archivos de la República del Paraguay (SNA), tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado paraguayo, con la finalidad de integrar y estructurar normativa y funcionalmente los Archivos existentes en entidades públicas nacionales, mediante la aplicación de principios, normas y técnicas archivísticas, garantizando la preservación, conservación y organización del patrimonio documental y ponerlo al servicio de todo el estado y de la ciudadanía.

CAPITULO TERCERO

Consejo Nacional de Archivo

Artículo 8.- Conformación: El Consejo Nacional de Archivo (CONAPY) es el Órgano Coordinador del Sistema Nacional de Archivos (SNA), que estará integrado por: el Director/a del Archivo General de la Nación y un representante del Ministerio de Justicia, Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicación, Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo, Secretaría Nacional de Cultura, Secretaría de la Función Pública, Secretaría Anticorrupción, Instituto Nacional de Estadísticas, Ministerio de Hacienda, Poder Judicial, Poder Legislativo, Contraloría General de la República, Banca Pública, Universidades, Asociaciones de Profesionales y Gestores de la información, Archivos Privados.

Artículo 9.- Funciones: El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;
- b) Conformar las Comisiones Interinstitucionales de Trabajo, que delinearán las acciones;
- c) Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas en la materia;
- d) Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información;
- e) Emitir recomendaciones a las Instituciones adheridas para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
- f) Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de Archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los Archivos;
- g) Aprobar acciones de difusión y promoción de la importancia de los Archivos como fuente de información esencial, del valor de los documentos y de los datos abiertos como parte de la memoria colectiva;
- h) Promover entre los integrantes del Sistema Nacional de Archivos (SNA), estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico y patrimonio documental de la Nación;
y,
- i) Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

Estructura, Organización y Recursos

Artículo 10.- La Estructura Orgánica del Archivo General de la Nación (AGN), será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario.

Artículo 11.- El Archivo General de la Nación (AGN), queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de Resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 12°.- Son recursos económicos del Archivo General de la Nación (AGN):

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal;
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;
- c) Los ingresos propios generados por aranceles en concepto de copias y certificación, publicaciones;
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos;
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes; y,
- f) Otros que se le asignen.

CAPITULO QUINTO

Formación y Administración de Archivos

Artículo 13.- Los Archivos se clasifican en Archivos de Gestión, Archivos Centrales y Archivos Históricos, según el Ciclo de Vida de los Documentos.

Artículo 14.- Las Instituciones del Estado están obligados a la creación, organización y preservación de sus archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 15.- Cada institución del Estado garantizará los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus Archivos, teniendo en cuenta las especificaciones y normativas nacionales e internacionales más actualizadas en materia de depósitos de Archivos. Las mismas deben incluir medidas de seguridad física, almacenamiento, equipamiento, condiciones ambientales e instalaciones adecuadas de acuerdo al tipo y soporte documental

Artículo 16.- Será obligatorio para las Entidades del Estado elaborar y adaptar los respectivos cuadros de clasificación documental y las tablas de retención documental, así como inventariar, clasificar y hacer accesible los documentos bajo su custodia, conforme a la normativa dispuesta por el Sistema Nacional de Archivos (SNA).

Artículo 17.- Las Entidades conformarán un Comité Institucional de Archivo (CIA), como órgano interno, de carácter asesor en todos los aspectos relacionados con la organización, manejo y control de los documentos de la Entidad y estará integrado por representantes de los niveles decisorios en sus distintos aspectos. Las funciones serán establecidas por el Consejo Nacional de Archivo (CONAPY).

Artículo 18.- Las Entidades propiciarán la capacitación y actualización de los funcionarios que prestan servicios en sus Archivos, tanto en archivística como en programas relacionados a su labor.

CAPITULO SEXTO

Acceso y Consulta de los Documentos

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos de Archivos públicos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado, conforme a la Constitución Nacional y a las excepciones debidamente establecidas por ley, así como al libre acceso a la información pública. Cuando los documentos históricos presenten signos de deterioro físico, las Instituciones suministrarán la información contenida en ellos mediante un sistema de reproducción que no afecte su conservación, certificando su autenticidad.

Artículo 20: Los servidores públicos que concluyan su empleo, cargo o comisión, están obligados a la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descriptos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivística.

Artículo 21.- Para los fines de la presente Ley, se consideran documentos del Patrimonio Documental Nacional toda documentación oficial probatoria de actuaciones realizadas por las instituciones públicas en diferentes soportes o formatos tales como; escritos, impresos, sonoros, visuales, audiovisual, electrónico, digital, microfilmes, fotografías, películas, mapas y planos, holográfico, entre otros.

Artículo 22.- Los documentos considerados Patrimonio Documental Nacional de valor histórico, científico o cultural, no podrán salir del territorio nacional; los responsables de infringir esta prohibición serán pasibles de las sanciones penales o administrativas que correspondan, con excepción de los permisos de la Secretaría Nacional de Cultura, previstos en la Ley N° 5621/2016, Artículo 25°.

Artículo 23.- Los Archivos Públicos garantizarán e implementarán un sistema integrado de conservación de los documentos en cada una de las fases del ciclo vital de los mismos. Para la digitalización o microfilmación de los documentos, se aplicarán técnicas y principios de preservación documental. Todas las Entidades Públicas obligadas por esta ley deberán contar con dicha reglamentación antes de digitalizar cualquier documentación de sus Archivos.

CAPITULO SEPTIMO

De los Archivos Departamentales y Municipales

Artículo 24.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales conservarán en sus Archivos respectivos todos los documentos oficiales relacionados con las actuaciones realizadas.

Artículo 25.- Los documentos oficiales que hayan sido cedidos o transferidos por las Municipalidades a alguna dependencia del Estado, deberán ser restituidos a las Municipalidades de origen.

Artículo 26.- Los recursos que demanden el funcionamiento de los Archivos Departamentales y Municipales para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, serán incluidos en sus respectivos presupuestos de gastos.

CAPITULO OCTAVO

Documentos Electrónicos y Digitales

Artículo 27.- Todos los Archivos que integran el Sistema Nacional de Archivo (SNA) deberán respetar los principios y normas archivísticas en la preservación y conservación de documentos en soporte electrónico y digital con el fin de garantizar la integridad y acceso a los documentos que formarán parte del mismo.

Artículo 28.- Las entidades del Estado incorporarán tecnologías apropiadas en administración, organización y conservación de sus Archivos, empleando métodos técnicos, electrónicos e informáticos, que garanticen la seguridad y el efectivo acceso al patrimonio documental, teniendo en cuenta aspectos de conservación física, condiciones ambientales y operacionales, la perdurabilidad, autenticidad, integridad e inalterabilidad, la seguridad de los documentos en papel, electrónico, digital o cualquier otro soporte, en cuya aplicación se observarán los principios y procesos archivísticos

Artículo 29.- Los documentos originales que posean valor histórico no podrán ser destruidos, aun cuando éstos hayan sido reproducidos en medios tecnológicos, almacenados en otro medio o soporte.

Artículo 30.- Los documentos de archivos electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico, se deberán conservar en sus formatos originales con sus metadatos descriptivos correspondientes.

CAPITULO NOVENO

Control y Vigilancia

Artículo 31.- El Estado realizará los esfuerzos para repatriar documentos que hayan sido sustraídos del territorio nacional.

Artículo 32.- Los documentos oficiales a ser conservados en el Archivo General de la Nación (AGN), son de dominio público y no podrán ser donados o vendidos ni apropiados por particulares.

Disposiciones Finales

Artículo 33.- El Archivo Nacional de Asunción dependiente de la Secretaria Nacional de Cultura será el depositario de los documentos correspondientes a los periodos de Conquista, Colonia e Independencia Nacional hasta 1870.

Artículo 34.- Las informaciones y datos privados, protegidos por Ley, no serán puestas a disposición de terceros, salvo orden judicial.

Artículo 35.- Las disposiciones de la presente Ley no derogan ni alteran el Artículo 5 inciso g de la Ley N° 5621/2016 de Protección de Patrimonio Cultural.

Artículo 36.- La presente Ley estará reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de 3 (tres) meses a partir de su publicación.

Artículo 37°.- Quedan exceptuados de transferir, su acervo documental, los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional y del Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 38.- Derogase la Ley N° 1099/1997 y su Decreto Reglamentario N° 4071/1999.

Artículo 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.